Quinientos sesenta y cuatro

y cuatro.

REPERTORIO Nº 404 - 2010.-

	PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO
	JAVIER RAMON POBLETE HERRERA
	Α
	^
	BANCO DEL ESTADO DE CHILE
En	Molina, provincia de Curicó, República de Chile, a veintiséis
. 90	mayo de dos mil diez, ante mí, MIGUEL LUIS ABURTO
	NTARDO, abogado, Notario Titular, de esta comuna, con oficio
	calle Quechereguas Número mil ochocientos sesenta y siete,
	nparecen: don JAVIER RAMON POBLETE HERRERA,
	leno, soltero, agricultor, cédula nacional de identidad número
	133.381-5, domiciliado en San Jorge de Romeral, Parcela
nún	nero Tres, Molina, Provincia de Curicó, en adelante también
	deudor"; y el BANCO DEL ESTADO DE CHILE, empresa
	ónoma del Estado, en adelante también " el Banco ",
repi	resentado por don PEDRO NOLASCO JOFRE DIAZ, chileno,
cas	ado, empleado, cédula nacional de identidad número cinco
mill	ones ciento cuarenta y cuatro mil novecientos veinte guión
siet	e, en representación según se acreditará, del BANCO DEL
ES	TADO DE CHILE, empresa autónoma del Estado, dedicada al
giro	de su nombre, rol único tributario número noventa y siete
mille	ones treinta mil guión siete, ambos domiciliados en la ciudad de
Mol	ina, calle Luis Cruz Martínez número mil trescientos cuarenta y

seis, en adelante denominado indistintamente como "el Banco"; todos mayores de edad, a quienes conozco y exponen: PRIMERO: A fin de garantizar al Banco del Estado de Chile el cumplimiento de cualquiera obligación que haya contraído o contrajere en el futuro con dicho Banco; las obligaciones derivadas de contratos de arrendamiento con o sin opción de compra, de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y también de cualquiera otra obligación que por cualquier causa o motivo adeude llegare a adeudar al Banco, sea directa indirectamente, como deudor principal o como obligado al pago, como fiador, codeudor solidario, avalista o de otra manera, o como consecuencia de renovaciones, reprogramaciones, prórrogas o ampliaciones del plazo de dichas obligaciones, don JAVIER RAMON POBLETE HERRERA, constituye en favor del Banco del Estado de Chile prenda sin desplazamiento, con cláusula de garantía general, de acuerdo con las disposiciones de la Ley número 18.112, sobre: CAMIONETA, Marca NISSAN, Modelo, NAVARA SE CUATRO POR CUATRO DOS PUNTO CINCO; Año Dos Mil Diez; Color, ROJO INTENSO, Número Motor, YD DOS CINCO UNO SEIS TRES CERO SIETE NUEVE T; Número Chasis, MNTCCUD CUATRO CERO Z CERO CERO CERO CUATRO CUATRO CERO UNO; Placa única e inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación CGWP PUNTO TRES GUION K. Su valor según tasación número 432-2010-07728, de fecha quince de mayo de dos mil diez, emitida por don René Monsalve Barriga - El bien indicado se encuentra en la propiedad ubicada en San Jorge de Romeral, Parcela número Tres, Molina, Provincia de Curicó. SEGUNDO: Declara el deudor

20

21

25

NOTARIO Y CONSERVADOR
MOLINA

25

26

Quinientos sesenta y cinco

poseedor regular y único dueño de el bien que se da en garantía en virtud del presente instrumento, que no reconoce gravamen, que no adeudá por el saldo de precio, que no está sujeto a acciones de nulidad, resolutorias u otras, y que no se encuentra afecto por resolución judicial, embargo o prohibición alguna. Esta declaración se formula en especial para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.112 y 160 de la Ley General de Bancos. TERCERO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para inspeccionar la especie dada en prenda. El deudor se obliga a facilitar las inspecciones que ordene el Banco y a informar por escrito al Banco cada vez que éste lo solicite sobre el estado del bien pignorado, integridad de éste y demás pormenores que se le pidan y declara de antemano que dichas inspecciones no le ocasionan perjuicio alguno. CUARTO: El Banco del Estado de Chile y el deudor convienen en que el bien pignorado se mantendrá en el inmueble individualizado en la cláusula primera de esta escritura. El deudor no podrá trasladarlo a otro lugar sin consentimiento expreso del Banco. QUINTO: El deudor se obliga a no gravar ni enajenar la especie objeto de este contrato sin consentimiento escrito del Banco del Estado de Chile. SEXTO: EL Banco del Estado de Chile podrá hacer valer contra terceros todos los derechos y acciones que correspondan al acreedor en razón de perjuicios o daños que pudiera sufrir el bien pignorado. SEPTIMO: Serán de cuenta del deudor los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de la prenda como también los de otorgamiento de este contrato, su legalización y publicación. Responderá también el deudor de todos los perjuicios y gastos que al Banco pudiera ocasionar la pérdida o privación del bien pignorado. OCTAVO: Mientras esté vigente el presente contrato, el deudor se obliga a contratar seguros contra incendio y

JUIS AFUR OS

demás riesgos que se estimen necesarios por el Banco sobre el bien objeto de esta garantía. Todo ello bajo las siguientes El seguro podrá-ser tomado en una de las modalidades: compañías de seguro que mantenga para esos efectos convenio con el Banco.- También podrá ser contratado en cualquier otra entidad aseguradora. En el evento que opte por esta última alternativa, las pólizas en las cuales se formalicen necesariamente deberán ser analizadas para su conformidad por una asesoría externa, cuyo costo será de cargo exclusivo del deudor.- En caso que el deudor no tomare el seguro o no pagare las primas oportunamente, el Banco podrá hacerlo con cargo a aquél, quien deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos, con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago.- Si las pólizas tomadas directamente por el deudor en la modalidad que se indica en la letra b) fuesen rechazadas, deberán ser corregidas y puestas nuevamente al análisis y conformidad de la asesoría externa, y si en esa segunda revisión fuesen rechazadas, el Banco podrá tomar directamente los seguros con cargo al deudor, quien también deberá restituir las sumas pagadas por estos conceptos con más el interés máximo convencional que rija al momento del pago.- Las coberturas sobre las cuales deben tomarse los seguros, sus condiciones y montos, la indicación de la o las compañías que han suscrito convenios con el Banco, las causales por las cuales pueden ser rechazadas las pólizas tomadas en otras aseguradoras y el costo que irrogan las revisiones de las pólizas por la asesoría externa, constan de un documento instructivo que el deudor declara haber recibido del Banco antes de la firma de esta escritura, el cual declara conocer y darle conformidad; además, el deudor expresa que la asesoría externa

12

NOTARIO Y CONSERVADOR MOLINA

Quinientos sesenta y sei

que analiza las pólizas de seguro y por la cual se le cobra un precio, es un servicio adicional que acepta libremente.- Asimismo manifiesta que las declaraciones que formula, las hace en conocimiento cabal de las normas contenidas en la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Banco queda autorizado para cargar los gastos antes aludidos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro que el deudor mantenga en él. En el evento que los bienes asegurados o algunos de ellos fuesen afectados por los siniestros objeto del o los seguros, el deudor se obliga a comunicar al Banco por escrito e inmediatamente y a más tardar al día siguiente hábil de haberse producido aquéllos, a fin de que éste haga valer sus derechos en las indemnizaciones que le correspondan. También el deudor se obliga a comunicar al Banco, por escrito y dentro del más breve plazo, el cambio de destino y las modificaciones de que sean objeto los bienes asegurados, a fin de adecuar las pólizas ya contratadas a las nuevas especificaciones que hayan experimentado.- NOVENO: El Banco podrá disponer anualmente la retasación del bien dado en garantía, por su propio personal o por los tasadores externos que designe al efecto.- El deudor se obliga a facilitar las inspecciones y trámites que fueren necesarios para confeccionarlas. Todos los gastos derivados de dichas retasaciones serán de cargo del deudor, y serán determinados conforme a las pautas que le han sido dadas a conocer en un instructivo o circular confeccionado por el Banco para tales efectos, que el deudor ha recibido con anterioridad a la firma de esta escritura y que declara conocer y aceptar.- El Banco queda autorizado para cargar los referidos gastos a cualquiera de las cuentas corrientes, sean ordinarias o de sobregiro, que el deudor mantenga en él.- Las modificaci<u>ones</u>

que en lo sucesivo sufran los costos de las retasaciones se darán a conocer al deudor mediante el envío de nuevos instructivos o circulares, por carta dirigida al domicilio señalado por el deudor en este instrumento.- DECIMO: El Banco del Estado de Chile queda facultado para exigir el cumplimiento anticipado las obligaciones del deudor como si todas ellas fueren de plazo vencido y proceder a la realización de la prenda además, en los siguientes casos: a) Si el deudor contraviniere las obligaciones contraídas en esta escritura; b) Si existiere o llegare a existir otro gravamen cualquiera sobre la especie pignorada o el deudor dispusiera de ella, a cualquier título, sin previo consentimiento del Banco, sin perjuicio de las demás acciones y derechos que la ley reconoce al acreedor y de las sanciones que establece para el deudor que así lo hiciere; c) Si la especie dada en prenda se hubiese destruido o desaparecido en todo o parte o hubiere disminuido considerablemente de valor: d) Si deudor abandonare o perdiere la posesión de la especie dada en prenda sin perjuicio de las acciones que la ley confiere al Banco; e) Si el deudor trasladare la especie pignorada del lugar de explotación indicado en la cláusula primera, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan al acreedor de acuerdo a la ley; f) Si el deudor falleciere. En este caso, las deudas se considerarán indivisibles y podrá exigirse su cumplimiento total a cualquiera de los herederos del deudor. DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos derivados del presente contrato y especialmente para el ejercicio de las acciones judiciales que correspondan para hacer efectiva la presente garantía, los comparecientes constituyen domicilio en la ciudad y comuna de Talca y se someten la competencia de sus Tribunales. DECIMO SEGUNDO: El Banco del Estado de Chile, por medio de su

11

20

21

26

28

MOLINA

mandatario, acepta las garantías que se constituyen por este instrumento en los términos expresados. DECIMO TERCERO: Queda facultado el portador de un extracto del presente instrumento para requerir su publicación en el Diario Oficial y su anotación en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.- La personería de don PEDRO NOLASCO JOFRE DIAZ, por el Banco del Estado de Chile consta de la escritura pública de fecha diecinueve de Enero de dos mil seis, otorgada en la Notaría de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazabal, Repertorio número mil setenta y siete, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza.- Así lo otorgaron previa lectura y firmaron.- Se dio copia.- Minuta redactada por el Abogado, Alberto Herrera Espinosa, Abogado, domiciliado en Curicó.-17 Taris JAVIER RAMON POBLETE HERRERA, RUN: 11.133.381-5 19 20 21 22 23 24 PEDRO NOLASCO JOFRE DIAZ, RUN: 5.144.920-7, tación del BANCO DEL ESTADO DE CHILESTIMONIO SU ORIGINAL. FIEL DE 27 MOLINA 28 Repertorio número cuatrockentos cuat/ro dos mil diez .- Doy Fe.-BURT.